

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Efectos de la aplicación de la multa como pena complementaria  
a la pena de prisión**

-Tesis de Licenciatura-

Oliveri Maixner García Miguel

Guatemala, octubre 2013

**Efectos de la aplicación de la multa como pena complementaria  
a la pena de prisión**

-Tesis de Licenciatura-

Oliveri Maixner García Miguel

Guatemala, octubre 2013

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica y Secretaria General	M. Sc. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cóbar

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Decano	M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Coordinador de exámenes privados	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador del Departamento de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Director del Programa de Tesis	Dr. Carlos Interiano
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Asesor de Tesis	Lic. Roberto Samayoa
Revisor de Tesis	Lic. Carlos Ramiro Coronado Castellanos

# **TRIBUNAL EXAMINADOR**

## **Primera Fase**

Lic. Mario Jo Chang

Lic. Arturo Recinos Sosa

Lic. Joaquín Flores

Lic. Héctor Andrés Corzantes Cabrera

## **Segunda fase**

Lic. Mario Jo Chang

Lic. Arturo Recinos Sosa

Lic. Pablo Esteban López Rodríguez

Licda. Cándida Rosa Ramos Montenegro

## **Tercera Fase**

Lic. Mario Jo Chang

Lic. Arturo Recinos Sosa

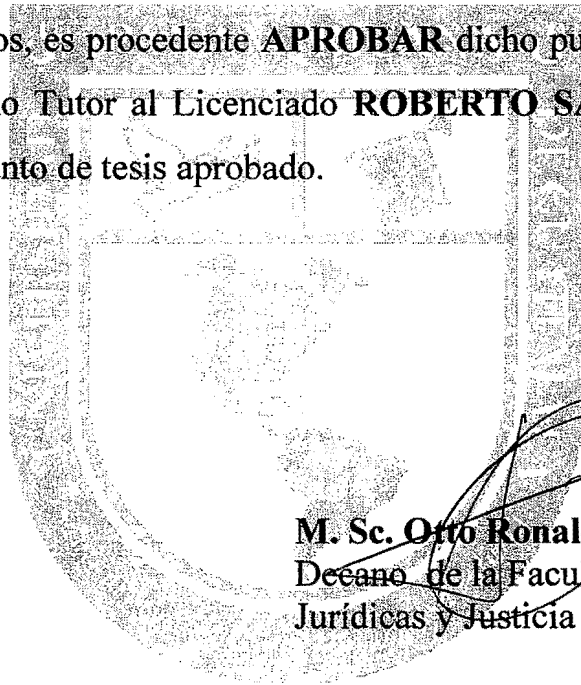
Lic. Arnoldo Pinto Morales

Lic. Omar Ramírez

Dr. Jorge Canel

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diez de julio de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EFFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA MULTA COMO PENA COMPLEMENTARIA A LA PENA DE PRISIÓN**, presentado por **OLIVERI MAIXNER GARCÍA MIGUEL**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **ROBERTO SAMAYOA**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

**DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **OLIVERI MAIXNER GARCÍA MIGUEL**

Título de la tesis: **EFFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA MULTA COMO PENA COMPLEMENTARIA A LA PENA DE PRISIÓN**

El Tutor de Tesis,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

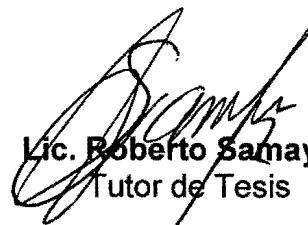
**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 19 de septiembre de 2013


**"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"**

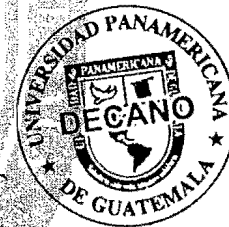
  
**Lic. Roberto Samayoa**  
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veinte de septiembre de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EFFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA MULTA COMO PENA COMPLEMENTARIA A LA PENA DE PRISIÓN**, presentado por **OLIVERI MAIXNER GARCÍA MIGUEL**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **CARLOS RAMIRO CORONADO CASTELLANOS**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

  
**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



**DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **OLIVERI MAIXNER GARCÍA MIGUEL**

Título de la tesis: **EFFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA MULTA COMO PENA COMPLEMENTARIA A LA PENA DE PRISIÓN**

El Revisor de Tesis,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 17 de octubre de 2013

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

**Lic. Carlos Ramiro Coronado Castellanos**  
Revisor Metodológico de Tesis





**DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS**

Nombre del Estudiante: **OLIVERI MAIXNER GARCÍA MIGUEL**

Título de la tesis: **EFFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA MULTA COMO PENA COMPLEMENTARIA A LA PENA DE PRISIÓN**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

**Tercero:** Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

**Cuarto:** Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

**Por tanto,**

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 21 de octubre de 2013

**"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"**

**Dr. Carlos Interiano**

Director del programa de tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



**ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **OLIVERI MAIXNER GARCÍA MIGUEL**

Título de la tesis: **EFFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA MULTA COMO PENA COMPLEMENTARIA A LA PENA DE PRISIÓN**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.


**Segundo:** Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

**Por tanto,**

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 22 de octubre de 2013

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

  
**Dr. Carlos Interiano**  
Director del programa de tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

  
**Vo. Bó. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



**Nota:** Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo

## DEDICATORIA

A Dios: Por darme la sabiduría y vida para alcanzar el éxito

Nicolás García Domínguez ( Q. E. P. D. )

A mis padres  
Catarina Miguel Gaspar.  
Por haberme enseñado a dar el primer paso desde pequeño y darme los consejos para conducirme en la vida y alcanzar éxitos.

A mi esposa  
Ilma Lilí Salazar Cano.  
Haberme dado el impulso de alcanzar la meta.

A mis hijos  
Oliveri Carlos Manuel, Willy Eduardo y Cathya Lilí.  
Por ser el motivo y centro de mi vida.

A mis hermanos  
Jaime Fernando, Germán René, María Eufemia, José Peyre Balsels, Alexei Nicolás, Marina del Rosario y Jorge Luis.  
Por el aprecio que les tengo.

# Índice

Resumen	i
Palabras clave	i
Introducción	ii
La pena	1
La Pena privativa de libertad y la multa como tipo de pena	13
La conversión de la multa en prisión	23
Principio constitucional por deuda no hay cárcel	27
Análisis jurídico de los efectos de la aplicación de la multa como pena complementaria a la pena de prisión	36
Conclusiones	51
Referencia	55

## **Resumen**

La presente investigación especializada contiene un aporte en la rama del derecho penal y procesal penal en cuanto a la aplicación de penas en los delitos sancionados con doble pena, ha causado una doble imposición de pena de prisión. Se hizo un estudio doctrinario sobre la pena, la conversión, organización y formas, como a evolucionado a nivel de aplicación y administración de justicia y la influencia de estas corrientes en nuestro ordenamiento jurídico. Se estudió el delito la imposición de la pena, sus elementos y características así como la imposición de penas en casos concretos, siendo estas la pena de prisión, la pena de multa y las penas complementarias, acentuando el estudio en las dos primeras. Finalmente se hizo un análisis sobre la aplicación de estos dos tipos de penas y sus efectos al no poder hacerse efectivo el pago de la multa impuesta como pena adicional a la pena de prisión en los delitos sancionados con doble pena.

## **Palabras clave**

Pena, multa, conversión, Pena privativa de libertad

## **Introducción**

La imposición de una pena de multa adicional a la pena de prisión en los delitos sancionados con doble pena, a causado una doble imposición de pena de prisión, tomando en consideración que el monto de dicha multa es sumamente alta en relación a la capacidad económica de la población propensa a cometer éste ilícito penal; lo que genera la conversión de multa a prisión, atentando de ésta forma contra los fines del proceso penal. Los objetivos del presente estudio han sido: la realización de un estudio jurídico doctrinario de las consecuencias al condenado desde el punto de vista a la violación a los principios constitucionales, derecho a la libertad, a un trabajo, a un trato digno, a la violación a un debido proceso, la realización de un estudio jurídico doctrinario de las penas y su aplicación en el derecho procesal penal guatemalteco y establecer los efectos que resultan de la aplicación de la pena de multa como pena adicional a la pena de prisión en estos delitos. En atención a lo anterior surge la problemática y la necesidad de analizar si se debe imponer multa al sujeto activo del delito, determinando la capacidad económica del reo: su salario, su sueldo o su renta que perciba, su aptitud para el trabajo, o capacidad de producción, cargas familiares debidamente comprobadas y las demás circunstancias que indique su solvencia

económica, toda vez que al no estar en capacidad económica de cumplir verá convertida dicha multa en prisión; prisión que se sumara entonces a la ya impuesta por el tribunal correspondiente.

Por lo anterior se hace necesaria una reforma a la normativa penal vigente, consistiendo ésta en modificar dicho artículo eliminando la facultad de imponer éstos dos tipos de pena o bien dar la alternativa de imponer solamente una de ellas.

Por último, se incluyen las conclusiones y las recomendaciones, como producto del análisis y estudio realizado.



# **La pena**

## **La pena en un Estado democrático de derecho**

En la Edad Media es cuando aparece la pena como una potestad del Estado. En la actualidad se le concibe como aquellas restricciones y privaciones de bienes jurídicos, señalados específicamente en la ley penal; cualquier otro tipo de sanción que no provenga de la ley penal no es considerada como pena para los efectos del derecho penal en Guatemala.

El fin último de la pena es el que el Estado en el ejercicio del Ius Puniendi podría considerarse como una prevención general establecida en la ley penal, porque la punibilidad es una consecuencia del delito y determinar que una conducta pueda ser considerada como delito. La fijación se concreta en privación o restricción de bienes del autor del delito, realizada por el juez para reafirmar la prevención general y determinada cuantitativamente por la magnitud de la culpabilidad. Se dice entonces que el origen y significado de la pena tiene íntima relación con el origen y significado del delito, debido a que es el presupuesto indispensable para su existencia.

Danilo señala lo siguiente:

El momento de la individualización judicial de la pena es aquel en el que se decide cuánto castigo ha de padecer el reo, es el momento en el que las cuestiones fundamentales sobre qué y para qué se sanciona, han de descender de lo pragmático a la sentencia concreta. (2008:129).

La legislación guatemalteca claramente tiene establecida que la pena es impuesta por el tribunal en sentencia condenatoria con el objeto de establecer su legitimación y los límites de la fuerza estatal para regular la conducta humana a través del Derecho Penal.

Además Albrech dice:

Una teoría de la individualización judicial de la pena que sea capaz de ofrecer criterios para la concreción de la pena, y aclarar diferencias respecto a la gravedad y el tipo de pena, posibilita la respuesta a la pregunta acerca de las distintas medidas de pena fundamentales, tanto desde el punto de vista teórico como jurídico positivo. (2008:129).

En este criterio la individualización judicial de la pena tiene que reunir determinadas condiciones, que tiene que ser accesible a la comprobación en los casos que se aplica, debe ser practicable, consistente y no contradictorio, tomando en cuenta factores de culpa, influenciabilidad del condenado, entonces afirma que la base debe ser la responsabilidad del autor, constituye el fundamento a orientarse a la individualización judicial.

Todas las garantías penales, sustanciales y procesales, carecen de sentido si la determinación de la pena está de provista de toda salvaguarda respecto al procesado. Por lo que va a afectar directa y concretamente al sujeto es la pena, que se le va a imponer.

En cuanto a los fines de la pena actualmente a parte de la función retributiva, debe asignársele un fin de utilidad social que debe traducirse a la objetiva prevención del delito y a la efectiva rehabilitación del delincuente.

Pero orientada hacia este rumbo no puede presidir en modo absoluto de la idea de justicia, cuya base es la retribución, porque la realización de la justicia es un fin socialmente útil, por esto aun cuando la pena halla de tender, de modo preponderante, a una finalidad preventiva ha de tomar en cuenta aquellos sentimientos tradicionales hondamente arraigados en la conciencia colectiva que exigen el justo castigo del delito y dar a la presión criminal un tono moral que la eleva y ennoblece.

## **Definición**

La función de la pena ha sido determinada por el correr de los años y durante el desarrollo de la vida humana. Así como han existido deferentes formas de pensar, diferentes formas de Estado, en todos los tiempos, también la pena ha tenido diferentes funciones, pasando de ser una retribución a al ofendido con el dolor que la pena produce en el delincuente, hasta llegar a tener como base la búsqueda de la prevención y la resolución. La evolución de las sociedades ha implicado la evolución en la función que ha tenido la pena a lo largo de los tiempos.

Así lo manifestar Rusche y Kirchheimer:

Si una economía esclavista cuenta con un trabajo oferta de esclavos y una lata demanda, no puede descuidar la esclavitud penal, en el feudalismo ya no se puede usar este tipo de castigo pero no se pudo encontrar otro método para el empleo adecuado de la fuerza de trabajo del condenado. Se necesitó entonces regresar a los viejos métodos de la pena de muerte y la pena corporal ya que la introducción de las multas pecuniarias era imposible debido a la economía. La casa correccional alcanzo su cumbre bajo el mercantilismo y le dio gran ímpeto al desarrollo del nuevo modo de producción. La importancia económica de la casa correccional desaparece en el surgimiento del sistema fabril.

... la transición a la sociedad industrial moderna que exige la libertad del trabajo como condición necesaria para el empleo productivo de la fuerza de trabajo, redujo el papel económico de los condenados al mínimo. (1998:207).

En el periodo primitivo cuando aún no existía un orden jurídico, ni una población organizada los delitos eran considerados acciones lesivas ejercidas en contra de las personas en forma individual,. Por esta razón los sujetos afectados tenían el poder de castigar directamente a sus agresores en su integridad personal, de manera privada y sin ningún tipo de delimitación es decir el poder de ejercer justicia por su propia mano. Así pues, la primera función de la pena, consistió en satisfacer la sed de venganza de cada una de las personas lesionadas, sin medir sus consecuencias.

En el largo proceso de evolución de la sociedad, la pena como elemento fundamental del concepto de derecho penal, ha sido objeto de grandes estudios y discusiones, especialmente, en cuanto a que si cumple con sus fines, su justificación y cómo es definida, en esa virtud, merece nuestra atención, partiendo desde las teorías que tratan sobre su naturaleza.

La pena es el castigo impuesto por un hecho considerado delictuoso. Es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito expresándose como la restricción de derechos del responsable. Por ello, el derecho que regula los delitos se denomina habitualmente derecho penal.

La pena también se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito.

Además Diez Ripolles dice:

La pena es la consecuencia jurídica que se deriva de la realización de un delito, esto es, de una acción típica, antijurídica, culpable y punible, impuesta tras un debido proceso por los órganos jurisdiccionales. La Pena importa infligir dolor y usualmente consiste en la privación de un derecho fundamental. (2001:517).

La pena se concibe como un castigo, debido a que aunque no se quiera, la pena se convierte en castigo para el condenado al privarle o restringirle de sus bienes jurídicos, sufrimiento que puede ser físico, moral o espiritual.

Es necesario considerar que la pena es la que impone un órgano jurisdiccional a un persona que es autor de un acto ilícito tipificado en la ley penal, y sancionado con pena de prisión o bien una multa. Además es necesario indicar que existen penas principales y penas accesorias que las establece claramente nuestra normativa penal.

## Características

Es el interés que el Estado pretende proteger a través de distintos tipos penales, interés que es lesionado o puesto en peligro por la acción del sujeto activo, cuando esta conducta se ajusta a la prescripción legal. Se protegen valores como la vida e integridad de la persona, el sentimiento religioso, el patrimonio. Para determinar la pena que debe imponerse, esta debe diferenciarse a través de sus características esenciales.

Héctor y José señalan las siguientes características:

**Es de naturaleza pública:** Debido a que solamente al Estado corresponde la imposición y ejecución de la pena.

**Es una consecuencia jurídica:** Debido a que debe estar previamente determinada en la ley penal, y solo la puede imponer un órgano jurisdiccional competente al responsable mediante un proceso preestablecido en la ley.

**Debe ser personal:** Solamente debe sufrirlo un sujeto determinado, solamente debe recaer sobre el condenado, debido a que nadie puede ser castigado por hechos cometidos por otros.

**Debe ser determinada:** La pena debe estar determinada en la ley penal, el condenado no debe sufrir más de la pena impuesta que debe ser limitada.

**Debe ser proporcional y racional:** Si la pena es la reprobación a una conducta antijurídica, ésta debe ser en proporción a la naturaleza y a la gravedad del delito, atendiendo los detalles particulares del mismo debido a que no existen dos casos iguales en materia penal. Racional porque no debe trascender en la integridad del delincuente y siempre pensar en que debe readaptarse a la sociedad.

**Debe ser flexible:** Debe existir la posibilidad de revocación o reparación, mediante un acto posterior, en el caso de error, debido a que el juzgador siempre es un ser humano con la posibilidad constante de equivocarse; ya que debe ser la pena proporcionada y se puede graduar entre un mínimo y un máximo de acuerdo al artículo 65 del Código Penal.

**Debe ser ética y moral:** La pena debe estar encaminada a hacer el bien para el delincuente, por lo que no debe convertirse en una venganza del Estado en nombre de delincuente. (2000:266)

Las características definen como el estado es el responsable de la imposición y ejecución de la pena, a través de una ley penal establecida, la cual debe recaer únicamente sobre el condenado, de acuerdo a la gravedad del hecho delictivo o delito, la cual deber ser cuantitativa y cualitativamente.

### **Su naturaleza y sus fines**

La naturaleza de la pena es pública, porque sólo el Estado puede crearla, imponerla y ejecutarla, debido al Ius Puniendi, pero este poder está limitado por el principio de legalidad (nullun crimen, nulla pena sine lege) ya que, si no está previamente determinado en la ley, no puede imponerse ninguna pena.

En cuanto a los fines, aparte de la función retributiva, debe asignársele un fin de utilidad social que debe traducirse en la objetiva prevención del delito y la efectiva rehabilitación del delincuente.

Héctor y José señalan las siguientes teorías:

**Teoría de la retribución:** Sostiene que la culpabilidad del autor debe compensarse mediante la imposición de un mal penal, con el objeto de alcanzar la justicia. Se fundamenta en el castigo retributivo.



**Teoría de la prevención especial:** Sostienen que la pena es una intimidación individual que recae únicamente sobre el delincuente con el objeto de que no vuelva a delinquir; pretende prevenir la comisión de nuevos delitos.

**Teoría de la prevención general:** Sostiene que la advertencia no debe ir encaminada solamente en forma individual, sino de tipo general a todos los ciudadanos, intimidándolos sobre las consecuencias perniciosas de su conducta antijurídica. (2000:270)

Encontramos que los fines de la pena se debaten respecto a dos teorías importantes, las teorías absolutas que tienen carácter represivo pues se limitan a compensar o a retribuir el hecho ilícito cometido al delincuente y que excluyen cualquier posibilidad de pena, ya que bajo el discurso de hacer prevalecer y realizar la justicia se valen de cualquier medio para llegar a esta, son teorías bastante rígidas.

Las segundas teorías son las relativas, que tienen por meta la mejora del delincuente lo que implica su resocialización y una prevención especial, así como también la intimidación de los delincuentes potenciales respecto a una prevención general y presentan una crisis respecto a lo que implica fundamentar y hacer posible la resocialización.

Claus Roxin, indica:

“El punto de partida de toda teoría de la pena sostenible en la actualidad, debe residir en el criterio de que la finalidad de la pena sólo puede ser de tipo preventivo: pues dado que las normas penales sólo están justificadas cuando tienen por objetivo la protección de la libertad individual y un ordenamiento social tendiente a ella, la pena concreta también debe perseguir sólo ésta finalidad, es decir, una finalidad de prevención del delito. De lo que resulta que tanto la prevención general como la especial deben coexistir como finalidades de la pena. Pues dado que los hechos punibles pueden ser evitados tanto mediante la influencia sobre el individuo, como sobre la generalidad, ambos instrumentos se subordinan a la finalidad última y son, en igual medida legítimos.” (2003:30)

Hoy se discute que, como se puede observar, las finalidades que se promueven no se cumplen esencialmente respecto a la resocialización y que la tendencia actual es más rígida y pretende ser efectiva antes que ser garantista con el objeto de justificar el sistema. Bajo ese concepto, nos atrevemos a mencionar que, como muchos países de Latinoamérica, Guatemala es golpeada constantemente por actos de violencia, sin que las políticas de seguridad pública y justicia reflejen que son las adecuadas para contrarrestar la ola de criminalidad que día a día agobia a las familias guatemaltecas.

La desconfianza de la población crece en el sistema de seguridad y justicia, más aún, cuando de los pocos casos que llegan a los tribunales son resueltos después de un largo y tedioso proceso, que no hace más que cansar y revictimizar a las víctimas, en atención a ello, la población, clama por penas drásticas, como una forma de retribuir mal un acto reprochable, dejando en el olvido el fin rehabilitador de la pena, olvidándose del delincuente primario que merece una oportunidad de rehabilitación o resocialización, a efecto de que después de cumplida la pena que se le impuso, pueda adaptarse a la sociedad como una persona totalmente cambiada o reformada.

Lo que la sociedad, pretende, es la separación total del delincuente del resto de la sociedad, a efecto de que cumpla una condena por su actuar injusto, no pretende, además, que la pena que ha de imponérsele al condenado guarde una proporción con el daño causado, como tampoco, admite la realización de un juicio en donde se le respete todas las garantías que las leyes del país proporcionan a todo procesado. En fin, a la sociedad, no le importa pensar que el encarcelamiento o encierro provoca en el condenado efecto pernicioso.

Sobre el mismo sentido se pronuncia también Bergalli, al indicar que:

“El ingreso de un individuo en una institución penitenciaria se traduce en la deposición forzada de su propia determinación; en adelante, serán otras personas las que dispondrán de cada minuto de su vida. Los internos de tal tipo de establecimientos comienzan por sufrir aislamiento psíquico y social de las personas de su relación; luego pierden la posibilidad de ejercer cualquier rol social. Finalmente todas las alternativas de satisfacer sus necesidades sociales y materiales, como la movilidad psíquica y social, son reglamentadas y minimizadas”.  
(2002:227)

Nuestras sociedades, exigen que la pena se aplique de manera drástica, sin embargo el Estado como único ente facultado para administrar justicia de conformidad a una legislación vigente, debe evitar la desocialización que produce la cárcel en los casos en que las necesidades de la justicia y la prevención general positiva lo permitan, esto es, cuando se trata de criminalidad menos grave, en ese sentido, consideramos que lo congruente es no exponer al condenado a riesgos de un contagio criminal que conlleva la cárcel, toda vez que, al evitar los efectos nocivos de la cárcel se permite a la persona el mejoramiento de sus vínculos con la sociedad, que al final puede incidir en que al recobrar su libertad no vuelva a delinquir.

En resumen, consideramos que la pena debe tener por finalidad, la aplicación de un castigo al infractor por razones vinculadas a la retribución, pretendiendo como consecuencia su resocialización, sin perder de vista que con la sanción se deba buscar la prevención general positiva, cuyo objetivo principal ha de ser el afianzamiento en la conciencia colectiva la importancia de respetar el valor de los bienes jurídicos afectados por el delito, además, cuando la pena a imponer sea la privativa de libertad, que la finalidad implique la protección de la sociedad contra el crimen, mismo que sólo es posible conseguir si se aprovecha el período de privación de la libertad para lograr, en lo

posible, que el delincuente una vez liberado respete la ley y sea un ser humano capaz de reiniciar una vida en sociedad.

## **La pena privativa de libertad y la multa como tipo de pena**

### **La pena privativa de libertad**

Respecto a la pena privativa de libertad como pena, el tratadista Eugenio Raúl Zaffaroni, al referirse a la dinámica histórica de la privación de libertad, expone: “Si bien el poder punitivo utiliza múltiples limitaciones a la libertad ambulatoria, la más grave de ellas es la que tiene lugar cuando somete a una persona a una institución total, en cuyo ámbito cerrado realiza la totalidad o la parte más importante de su actividad cotidiana (pernoctación, alimentación, trabajo, estudio, recreación, etc.).

Esta forma punitiva de institución total es la prisión, caracterizada también –en razón de la gravísima limitación ambulatoria que importa– como una institución de secuestro. Esta institucionalización opera como eje o columna vertebral del sistema de manifestaciones punitivas, circunstancias que por lo general se acepta como natural o poco menos que ordinaria, cuando en rigor constituye una pena con apenas dos siglos

de antigüedad, que le valieron para evidenciar los más severos cuestionamientos y su permanente y consustancial crisis”.

La pena privativa de libertad, ha sido por excelencia, el eje punitivo central de los sistemas penales de todos los países del mundo y la que más ha causado un efecto intimidatorio en la sociedad (prevención general negativa), toda vez que, como se observa, en la mayoría de las figuras delictivas se contempla la reclusión como sanción principal, sin embargo, aunque sus efectos no son nada positivos, sigue siendo hasta nuestros días un medio utilizado para justificar el control y vigilancia sobre la población.

Pese a que es por todos sabido que la prisión tiene efecto deteriorante y criminógeno (reproductor de clientela carcelaria, fijador y potenciador de roles desviados y condicionante de desviaciones secundarias más graves que la primaria que motiva la prisionización), el discurso preventivista especial de las ideologías sigue dominando el penitenciarismo latinoamericano, al igual que en la Unión Europea, Japón, Canadá.

El tratadista Norval Morris señala:

Que existe cierto consenso entre tratadistas, comentaristas y estudiosos respecto a los efectos perniciosos de la prisión, y propone un cambio radical urgente, debido a que la pena de prisión se ha usado demasiado, ha discriminado entre razas y entre clases, se han impuesto condenas demasiado largas y demasiadas de ellas han sido cumplidas en condiciones degradantes y embrutecedoras. Existe una tendencia generalizada por el abatimiento gradual sino por la abolición de la pena de prisión. (2002: 87).

Respecto de las posturas manifestadas por los tratadistas mencionados, exponemos que en efecto, el sistema carcelario incumple con sus funciones de resocializador o de rehabilitador, sus efectos por lo tanto son totalmente negativos, toda vez que el condenado tiene más probabilidades de cometer nuevos crímenes con posterioridad al cumplimiento de la pena, su naturaleza de ser humano hace que sea absorbido o contagiado dentro de la cárcel por otros delincuentes de quienes pueda aprender formas de cometer hechos delictivos, además, al recobrar su libertad el mismo sistema carcelario lo abandona, no le otorga ninguna clase de ayuda para poderse adaptar nuevamente a la sociedad, por lo tanto, siendo un ser con necesidades y no tener los medios para cubrirlas de manera inmediata, tiende fácilmente a cometer nuevos ilícitos penales, de esa cuenta podemos estar ante un círculo vicioso que puede repetirse tantas veces en el tiempo.

### **La pena de multa**

La pena de multa es una sanción pecuniaria impuesta por el Estado a través de su poder jurisdiccional a quien ha cometido un delito. Se distingue de las otras sanciones pecuniarias, también llamadas multas, como las administrativas, por su carácter penal. El destinatario de la multa es el Estado y no la persona ofendida por el ilícito penal pues la

multa se impone como pena y no para resarcir el daño causado como consecuencia de la comisión del injusto penal.

Expone Prado lo siguiente:

Que la pena de multa surge entre las modalidades sustitutorias como la más apropiada en una sociedad focalizada en el capital. La diferenciación de tratamiento que esta pena proporciona entre individuos de capacidad económica diversa, en situación desfavorable a los menos afortunados, cuya exigencia de cumplimiento de la condena puede sobretodo estimular el acometimiento de nuevos crímenes; la real posibilidad de la pena ser pagada por terceros y afectar otros diferentes del condenado y finalmente la ausencia de cualquier objetivo reformador. (1998:86)

Es sabido que la pena de multa en muchas ocasiones es completamente injusta, toda vez que se aplica sin considerar las posibilidades económicas del condenado, lo cual hace que sea una pena injusta. Las legislaciones regularmente establecen parámetros, es decir, contemplan entre que cantidades debe realizarse la fijación, contemplan un mínimo y un máximo, al existir un máximo, resulta para el condenado con más posibilidades económicas una pena que no cumple con ninguna finalidad, puesto que no afectará en mayor grado su patrimonio, mucho menos sentirá los efectos que debería causarle.

Esteher indica al respecto:

La pena de multa ha adquirido una particular importancia en el derecho moderno. El gran valor concedido en nuestros días al dinero ha hecho de la multa una de las reacciones más útiles de las que dispone el derecho penal. (2001:650)



La multa como pena tiene unos antecedentes históricos muy remotos. Desde que la humanidad supo poner valor a las cosas y fue desarrollándose en el hombre el sentido de la apropiación, la privación de una parte del patrimonio era una forma de causar un mal y se convirtió en sanción. Este suceso se da ya en las culturas más primitivas. El derecho del Antiguo Oriente, el prerromano o el precolombino americano conocieron la pena de multa en sus diferentes modalidades confiscación, dinero, enmienda, precio de la paz, etcétera.

Conviene destacar que la pena de multa surge como una sustitución a la cárcel o, incluso, como pena autónoma, remarcadas más en los países anglosajones en donde se le da más preferencia, sin embargo, debemos tomar en consideración la capacidad de pago de la mayoría de la población, siendo estos países desarrollados económicamente, el pago no resulta ser una limitante para que la persona que deba pagarla, la haga efectiva de manera inmediata; sin embargo, en otros países del mundo en donde la capacidad de pago es limitada la probabilidad de no realizarse el pago es más latente, en ese sentido, el condenado, se enfrenta a una situación difícil, tal como ocurre en el caso guatemalteco, en el supuesto caso de no realizarse la cancelación de esta pena pecuniaria, se realiza su conversión en pena privativa de libertad.

El pago de la multa no siempre se hacía en dinero, incluso algunas modalidades penales actuales próximas a ella, como la confiscación o el comiso, pueden aplicarse a cualquier tipo de bienes. El impago ha estado históricamente tratado con excesivo rigor tornándose en no pocos casos en penas corporales e, incluso, en pena de muerte.

También han sido frecuentes y duraderos los sistemas de ejecución de multas en los que los jueces participaban de los beneficios de estas. El hecho de que parte de la multa fuese destinada a los jueces se prestó a todo tipo de abusos y discrecionalidades durante siglos y aun en la época de la codificación en el siglo XIX. Cuando el patrimonio del condenado no alcanzaba a satisfacer todas las deudas derivadas del delito el pago de la multa era la primera de las responsabilidades derivadas del delito a la que debía hacer frente el penado.

El patrimonio, tanto como la persona del condenado, han sido tradicionalmente objeto de interés para los operadores de justicia, ya sea bajo la cobertura de la multa o mediante otros procedimientos, como el carcelaje que se mantuvo vigente hasta bien entrado el siglo XVIII y que consistía en el pago al alcaide de la cárcel de los gastos de manutención y hospedaje ocasionado por la ejecución de la pena. De forma que si al concluir esta el condenado no había satisfecho en su totalidad el

carcelaje se le aplicaba la cláusula de retención hasta que saldara su deuda mediante el trabajo.

### **Sistema de aplicación de la multa**

Considerando que la multa es la obligación que se impone al condenado de pagar una suma determinada de dinero por el delito quien cometió. El valor de esta suma se fija teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, el daño causado, la situación económica del delincuente, en fin todas aquellas circunstancias que indiquen la posibilidad de pagar dicha suma. Por otra parte, la multa no puede superar el tope máximo establecido por la ley.

La aplicación de la multa como pena tiene la ventaja de ser un elemento de castigo por medio del cual se genera el menor daño social al delincuente; se consigue la retribución del daño causado, y por último es posible rehabilitación del delincuente.

De acuerdo con Litsuka:

Es una pena que debe ser impuesta en cierto tipo de delitos: negligencia al conducir que provoca muerte o lesiones a otras personas, por ejemplo, porque considera que en estos casos la pena surtirá suficientes efectos sobre el delincuente (2000:39).

La multa puede ser acompañante de la pena de prisión, evento en el cual en cada tipo penal se indica cual es el monto que le corresponde o puede aparecer como una unidad progresiva. Y su aplicación dependerá del nivel de ingresos de los condenados.

La pena de multa tiene una importancia cada vez mayor dentro del derecho penal moderno, especialmente porque sigue ganando terreno en cuanto a su disputa con las penas cortas de prisión, señalándose en la doctrina que aunque causa aflicción (por su erogación económica) no degrada, no deshonra, no segrega al penado de su núcleo social y constituye un fuente de ingreso para el estado; sin embargo ha sido constantemente criticada diciendo que para el rico representa la impunidad y para el pobre un cruento sacrificio, en este sentido, esta pena debería estar reservada para las personas que gozan de cierto grado de fortuna; las distintas legislaciones penales en el mundo para contrarrestar lo expuesto han establecido cuantillas proporcionales de acuerdo a la capacidad económica del penado.

El artículo 53 del código penal establece que:

La multa tiene carácter personal y será determinado de acuerdo con la capacidad económica del reo: su salario, su sueldo o su renta que perciba; su aptitud para el trabajo, o capacidad de producción, cargas familiares debidamente comprobadas y las demás circunstancias que indique su solvencia económica.

No obstante conlleva el problema de que la desigualdad en cuanto no obstante económica, no siempre es apreciada a parámetros consistente.

## **La ejecución de la multa**

La forma de ejecución de la multa se establece en el Artículo 54 del Código Penal, la cual deberá ser pagada por el condenado dentro de un plazo no mayor de tres días a contar de la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada.

Previo otorgamiento de caución real o personal, a solicitud del condenado, podrá autorizarse el pago de la multa por amortizaciones periódicas, cuyo monto y fechas de pago señalará el juzgador, teniendo en cuenta las condiciones económicas del obligado, en ningún caso excederá de un año, el término en que deberán hacerse los pagos de las amortizaciones.

Los penados con multa que no la hicieren efectiva en el término legal, o que no cumplieren con efectuar las amortizaciones para su debido pago, o fueren insolventes, cumplirán su condena con privación de libertad, regulándose el tiempo, según la naturaleza del hecho y las condiciones personales del penado, entre cinco quetzales y cien quetzales por cada día. Artículo 55 del Código Penal.

Las penas privativas de derechos se encuentran contenidas en los Artículos 56 y 57 de nuestro Código Penal vigente. Las cuales señala:

- a) La inhabilitación absoluta:
  - La pérdida o suspensión de los derechos políticos;
  - La pérdida del empleo o cargo público que el penado ejercía, aunque proviniera de elección popular;
  - La incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicos;

- La privación del derecho de elegir y ser electo;
- La incapacidad de ejercer la patria potestad y de ser tutor o protutor.<sup>19</sup>
- b) Las de inhabilitación especial que consistirá según el caso en la imposición de alguna o algunas de las inhabilitaciones absolutas, establecidas en el Artículo 56 del Código Penal y consistirá según el caso:
  - En la imposición de alguna o algunas de las inhabilitaciones establecidas en el Artículo 56.
  - En la prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación.

La suspensión de derechos políticos estipulada en el Artículo 59 del Código Penal, establece que la pena de prisión lleva consigo la suspensión de los derechos políticos, durante el tiempo de la condena, aunque ésta se conmute, salvo que se obtenga su rehabilitación.

Esta pena de carácter personal e intransferible se aplica normalmente en los delitos menos graves, en el caso guatemalteco, la multa es la sanción por excelencia dentro del procedimiento de faltas, mientras que en el procedimiento penal común, la multa es aplicada como una pena complementaria a la pena privativa de libertad, lo que significa la existencia de una doble sanción para el condenado, puesto que, debe cumplir la pena de prisión fijada en la sentencia de conformidad a la pena señalada por la figura delictiva atribuida al procesado, posteriormente, debe pagar el importe de la multa fijada para poder recuperar su libertad, de no hacerla efectiva dentro de determinado tiempo, se traduce en prisión.

De esta forma se demuestra el carácter personalísimo de la multa como pena, toda vez que no se le puede transferir a una tercera persona, en tal virtud, no resulta ajustado a derecho imponer multas imposibles de satisfacer, dado que se convertirían en penas privativas de libertad; por lo tanto, la multa tiene que guardar correspondencia con la índole del hecho ilícito cometido, en otras palabras, no todos los delitos deben ser reprimidos de esta manera. De esta manera los juzgadores deben emitir sus resoluciones de manera tal que los bienes jurídicos lesionados y los perjudicados por el delito tengan afinidad.

## **La conversión de la multa en prisión**

### **Aspectos generales**

La conversión, como su nombre lo indica, en términos generales implica el cambio, convertir una cosa en otra. La conversión tiene su origen y naturaleza jurídica en el Derecho Penal.

El sistema seguido por la legislación penal guatemalteca en caso de insolvencia es el de la conversión de la multa en prisión.

En el presente caso cuando se refiere a insolvencia se está hablando cuando el condenado no hace efectivo el pago de la multa impuesta en el plazo señalado por la ley, por tales razones el juez hace uso de la conversión.

La gran dificultad con la que tropieza la aplicación de la pena de multa consiste en insolvencia o falta de pago de una gran parte de los condenados. Para resolverla, las diversas legislaciones adoptan distintos criterios, una procuran facilitar el pago concediendo largos plazos y permitiendo su abono en pequeñas cantidades, más en el caso de falta de pago, la mayor parte impone como subsidiaria una pena de privación de libertad; actualmente algunos códigos permiten la prestación de trabajo penal como medio de extinción de la multa.

Para el Doctor Juan P. Ramos:

El escollo más grande que existe en la pena de multa es el de su conversión en prisión. Ha opinado que la prisión no debe existir para esta conversión, porque uno de los objetivos de la pena de multa es evitar el efecto degradante de la prisión, al aplicar ésta cuando el individuo no puede pagar la multa, toda la doctrina se desmorona. (1945:91 y 92).

Entonces se ha sostenido que la pena de multa no se debe aplicar sino a los individuos solventes en forma proporcional a la fortuna o al aporte; no Existirá esa solvencia en el ocioso, el vago, el que carece de medios, pero a estos se les aplicara la cárcel de trabajo para que aprendan un oficio.



## **Definición de conversión**

El Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, establece que la conversión es: “La transformación de un acto nulo en otro eficaz mediante la convalidación o confirmación. Novación, cambio, modificación. Adopción de un credo religioso considerado desde la creencia favorecida. En lo financiero, reemplazar el papel moneda por su equivalente en metálico. Reducción del tipo de interés para valores o títulos en curso”.

Cabe antes que nada establecer lo que es la insolvencia, según Manuel Ossorio:

Insolvencia es al “incapacidad para pagar una deuda. Representa, pues, la situación en que se encuentra una persona que no puede hacer frente a sus obligaciones pecuniarias” (1981:387).

Según el Diccionario de la Real Academia Española:

Insolvencia es la incapacidad de pagar una deuda. (2000:777)

La conversión es la “Acción y efecto de convertir o convertirse, Mutación de una cosa en otra, cambio de efectos públicos por otros de diferentes características”.

La conversión en el Código Penal, se refiere al cambio de la pena de prisión por la pena de multa o viceversa, tal como lo indica el Artículo 55 de dicho instrumento legal, que dice:

“Los penados con multa que no la hicieren efectiva en el término legal, o que no cumplieren con efectuar las amortizaciones para su debido pago fueren insolventes, cumplirán su condena con privación de libertad, regulándose el tiempo, según la naturaleza del hecho y las condiciones personales del penado, entre cinco quetzales y cien quetzales por cada día” (1973:31).

Citando lo anterior, resulta aplicable en el Derecho de Trabajo, cuando el infractor condenado mediante sentencia firme, no hace efectiva la pena de multa impuesta, como se establecía con anterioridad.

### **Naturaleza jurídica de la conversión**

En el caso de la conversión concebida como tal, su naturaleza jurídica, radica en que es una institución jurídica perteneciente al derecho penal, específicamente procesal penal, también opera la conversión pero en el caso de la conversión de la acción y ello hace que se reconozca el interés de la víctima, vinculado a la necesidad de llevar adelante al procedimiento para lograr la imposición de las consecuencias tradicionales del Derecho Penal, es decir, la imposición de la pena. Sin embargo, existen otros intereses de la víctima que pueden ser satisfechos a través del procedimiento, fundamentalmente su interés en obtener una reparación del daño que ha sufrido como consecuencia del delito. Pero, para ello, deben considerarse las posibilidades económicas del imputado para reparar el daño, especialmente cuando se trata de una reparación material o monetaria.

Nuestra legislación carece de un sistema adecuado para determinar cuál es la situación económica del procesado, con el fin de tratar en lo más posible que se origine la conversión de la pena de multa en pena de prisión, ya que existiendo un procedimiento se conocería más a ciencia cierta cuál es la realidad económica del mismo, y poder hacer más efectiva una pena de multa, logrando de esta manera beneficios para el Estado y la sociedad, ya que este se afianzaría más de recursos. Un Artículo como el 53 de dicho cuerpo legal trata de alcanzar una correcta aplicación de la pena de multa, pero esta a ciencia cierta no tiene gran aplicación porque en la práctica se imponen la misma por la imple objetividad, rayando casi en la libre convicción del juez, restándole importancia a su situación económica e imponiendo en la actualidad penas de multa descomunales, fuera del alcance de ciertas personas, muchas veces penalizando la pobreza y la extrema pobreza.

## **Principio constitucional por deuda no hay cárcel**

### **Definición de deuda**

Es la obligación que tiene alguien, de pagar o devolver una cantidad de dinero a otro, generalmente dentro de cierto plazo. Obligación que uno tiene de pagar, o de reintegrar a otro una cosa, o de cumplir un deber.

Como nos podemos dar cuenta en las dos anteriores definiciones, la deuda es considerada como una clase de obligación, en la cual una persona se encuentra en la facultad de exigir a otra el cumplimiento de la misma, una de estas, es la definición propuesta por Borja Soriano, el cual establece:

“...que la obligación es sencillamente la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas llamada acreedor tiene el derecho de exigir cierto hecho de otra que se llama deudor.” (2005:98).

En virtud de lo anterior expuesto, podemos llegar a la conclusión de que una obligación dentro de la vida cotidiana y dentro del lenguaje de aquellas personas no conocedoras de normativas legales, son denominadas literal y más comúnmente como “deudas”. Por lo cual podemos determinar que la deuda es un sinónimo de la obligación, ya que el fin primordial de ambas es el cumplimiento de un deber dentro del tiempo estipulado para este efecto.

Únicamente encontramos que dentro de la vida diaria de las personas las deudas u obligaciones que nacen con el actuar habitual de las mismas, se hacen de una manera informal y no como dentro de nuestra legislación guatemalteca se establece que deberían hacerse para que en el caso de un incumplimiento por cualquiera de los elementos personales, se tenga la posibilidad de acudir a los tribunales de justicia para que estos dentro del procedimiento establecido para el mismo, logren su cumplimiento de

manera judicial; lo cual da lugar que dentro de los habitantes de nuestro país exista tanta facilidad de los deudores o de los acreedores de incumplir sin que con esto la parte afectada pueda exigir el cumplimiento de la otra, con esto no quiero decir que no se pueda pedir a un juez que dentro de un proceso se exija el cumplimiento, únicamente que como en cualquier proceso hay que probar que se tiene la facultad de ejecutar determinada acción en contra de alguna persona y sin algún documento que respalde tal derecho es muy complicado poder hacer valer tales facultades.

### **Clases de deuda**

Existe una cantidad de términos para denominar lo que conocemos como deuda, así como determinar las clases de las mismas, para lo cual me permito enumerar algunas que desde mi punto de vista son las de mayor interés para el presente trabajo de investigación.

Dentro de las cuales puedo nombrar las siguientes:

- Deuda amortizable. Es aquella deuda cuyo capital es reembolsable en un plazo determinado. Es aquella que se debe pagar en cuotas o amortizaciones.
- Deuda consolidada. Es la deuda flotante que ha sido objeto de consolidación, convirtiéndose en perpetua. Está representada por títulos de la deuda. Es la deuda pública perpetua, que se ha de

pagar por varios años y con garantía real, cuyos títulos producen una renta fija.

- Deuda exterior. Es la deuda que se paga en el extranjero y en moneda extranjera.
- Deuda flotante. Es la deuda pública que no está consolidada y que puede variar de un día a otro, ya que se compone de vencimientos a plazo fijo. Los títulos de este tipo de deuda están representados por bonos del tesoro. Deuda pública o privada no consolidada, que puede aumentar o disminuir constantemente.
- Deuda interior. Es la deuda pública que se paga en moneda nacional y dentro del propio país.
- Deuda pública. Es la deuda que el Estado tiene reconocida por medio de títulos que devengan intereses. Constituye una de las partes fundamentales del ingreso público de un Estado.
- Deuda moral. Es aquella que no tiene un carácter patrimonial.

### **Por deuda no hay cárcel**

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 17 segundo párrafo se establece que por deuda no hay cárcel.

Después de haber definido lo que conocemos como deuda podemos determinar que es una obligación y que por su incumplimiento esta persona no puede perder su derecho de libertad, considerando este

principio como un medio de protección de los derechos de una persona y de sus bienes ya que una deuda puede ser ejecutada de diferentes manera y evitando de esta manera que una persona que incumpla una obligación además de perder sus bienes pierda su libertad.

Este principio además de ser reconocido dentro de nuestra Constitución Política de la República, la cual dentro de nuestra jerarquía legislativa es la de mayor importancia, se encuentra regulado dentro de la Convención Americana de los Derechos Humanos, más comúnmente conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, Decreto número 6-78; en su Artículo siete, el cual regula lo siguiente:

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1°. Toda persona tiene derecho a la libertad y a las seguridades personales.

2°. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3°. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario.

4°. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora del cargo o cargos formulados contra ella.

5°. Toda persona detenida o retenida debe de ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o de ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6°. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o de la detención fueran ilegales. En los Estado Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7°. **Nadie será detenido por deudas.** Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes”.(2006:4)

Refiriéndonos al inciso 7º del Artículo anteriormente transcrito, establece una única excepción a la prisión por deuda, el cual es el caso de la falta de prestación de alimentos, además en nuestra legislación guatemalteca dentro del Artículo 242 del Código Penal, Decreto 17-73 en el cual se establece y tipifica como delito la negación de asistencia económica; este literalmente regula:

“Quien, estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o autentico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación.” (1973:94)

Por consiguiente considero que la conversión de la pena de multa en pena de prisión es abiertamente inconstitucional ya que el Estado utiliza esta pena como un mecanismo alternativo a la imposición de las penas de multa, la imposición de una pena privativa de libertad, sin embargo dentro del Código Penal se establece que aquellas personas que no hicieren efectiva la pena de multa dentro del término que la ley establece para el efecto o no cumplieren con las amortizaciones para su debido pago o que fueren insolventes, cumplirán la misma con una pena privativa de libertad. Dicho artículo regula lo que hemos criticado durante la elaboración del presente trabajo lo que es condenar a una persona que carece de los recursos económicos suficiente para solventar esa deuda con el estado, y sería como condenar a una persona a la cárcel por ser



pobre, dicho de una manera más acogida a la realidad económica de nuestro país

Además el Decreto 2-96 del Congreso de la República se aumento el monto de las penas de multa, el cual dentro de su Artículo 6 regula lo siguiente:

“Todas la penas de multa establecidas en el Código Penal, se incrementan en su mínimo y en su máximo, cinco veces su valor” (2000:242)

Con el aumento del límite legal de la imposición de las penas de multa se aumenta el problema de la falta de pago, ya que dentro del Código Procesal Penal se establece el procedimiento para juzgar aquellos ilícitos sancionados con este tipo de pena el cual es el procedimiento de las faltas; en el cual se establece que la sentencia tanto absolutoria como condenatoria debe de emitirse inmediatamente después de que el juez escuche a todas las partes dentro del proceso, dejando claro que se violan principios como el de legalidad y el del debido proceso ya que dentro del Código Penal se establece que para poder imponer una pena de multa se deben de tomar en cuenta factores como la capacidad económica del reo, salario o sueldo, rentas que perciban, sus aptitudes para el trabajo o capacidad de producción, cargas familiares debidamente comprobadas y las demás circunstancias que indiquen su situación económica; y con el corto plazo que establece para emitir una sentencia el juez se ve obligado a dictar la misma, sin que medie un tiempo prudencial para que la

persona pueda comprobar su situación económica y que este pueda comprobar la veracidad de las mismas.

## **Formas de hacer efectiva una deuda de conformidad con la legislación nacional**

Como hemos de recordar, existe una serie de instituciones legales, que se encuentran tendientes a la protección de acreedores y deudores en el caso de incumplimiento de una obligación; y como el objetivo del mismo es velar por que los intereses de ambas partes no sean vulnerados, ya sea por la voluntad de no efectuar lo pactado o bien que al momento de existir circunstancias ajenas a la voluntad de los interesados, estos no constituyan un cumplimiento demasiado oneroso para alguna de las partes y que al mismo tiempo no represente un perjuicio injusto.

En el presente punto trataremos de ampliar dichas instituciones, en las que encontraremos los procedimientos de ejecución que se encuentran regulados por el Código Procesal Civil y Mercantil de los Artículos 294 al 400. Dentro de dichos Artículos encontraremos los procedimientos a seguir en el caso del incumplimiento de una obligación, velando el Estado de esta manera que las personas que contraen las mismas no vulneren si sean vulneradas por la falta de voluntad en el cumplimiento de las mismas. El Decreto 107 regula el procedimiento de ejecución en la

vía de apremio, juicio ejecutivo, ejecuciones especiales, ejecuciones de sentencias nacionales y extranjeras y por último las ejecuciones colectivas.

En los procesos anteriormente mencionados se mencionan una serie de medidas precautorias dentro de las cuales encontramos el embargo, que consideramos de vital importancia mencionar en el mismo, ya que es la vía que el Código Procesal Penal regula como medio para el efectivo cumplimiento de la pena de multa, en caso de su impago, y que debe de efectuarse previo a convertir la misma prisión.

Dicha figura legal se encuentra regulada en los Artículos 297 al 326 del Código Procesal Civil y Mercantil, en donde se establece la forma en la cual se debe proceder para poder hacer efectiva una obligación, mediante los bienes que posee el que incumple con la misma, a través de sus bienes y velando porque esta se practique sin vulnerar los derechos que la persona continua teniendo; como por ejemplo el hecho de que el ejecutor proceda únicamente a embargar los bienes que a su juicio alcanzan para cubrir el monto reclamado y no más que eso; además se establecen momentos procesales en los cuales el embargado tiene la facultad de recuperar los bienes sujetos a embargo, haciendo efectiva el adeudo por el cual se encuentra sometido a dicho proceso.

Encontramos regulado en el Artículo 499 del Código Penal, que el juez debe de proceder al embargo de bienes en caso de que a la persona que se le impuso una pena de multa, no la hiciera efectiva dentro de los plazos señalados para el efecto, o no cumpla con las amortizaciones establecidas; esto es lo que dentro de la presente investigación se critica ampliamente ya que los jueces no ejecutan dicho recurso con el que cuentan, sino que proceden directamente a la conversión de la misma en prisión al verificarse la falta de pago de dicha pena, violando con esto otro principio como lo es el principio de debido proceso, regulado tanto en la Constitución Política como en el Código Procesal Penal y otro.

### **Análisis jurídico de los efectos de la aplicación de la multa como pena complementaria a la pena de prisión**

En la actualidad la multa constituye una de las penas más importantes y más extendidas en la mayoría de los ordenamientos jurídicos penales ya que es una de sanciones mayormente apropiadas y eficaces para determinados sectores secuenciales, en virtud que con esta sanción se evita la desocialización del condenado y tiende a cumplir en mejor forma las funciones de prevención general y especial.

La pena de multa consiste en el pago de una cantidad de dinero que el juez fija dentro de los límites legales, es una pena patrimonial de carácter pecuniaria, lo cual consiste en el pago de una cantidad de dinero impuesta a un sujeto que declarado culpable de un hecho delictivo. La pena de multa es muy eficaz para aquel delincuente ocasional que en absoluto conviene que se contamine en la prisión por eso Roldan Barbeto en su tesis doctoral señala que el peso de la multa tiende a solucionar las deficiencias y dificultades de las penas privativas de libertad de corta duración. Ya que con esta pena se logra evitar las mezclas nocivas que la cárcel produce.

La multa tiene carácter personal y será determinada de acuerdo a la capacidad económica del reo y sus cargas familiares. Constituye una fuente de ingreso para el Estado y se le critica diciendo que para el rico representa la impunidad, y para el pobre; un sacrificio.

En nuestro país la multa deberá ser pagada por el condenado durante un plazo no mayor de tres días, a contar de la fecha en que la sentencia quedo ejecutoriada. Previo otorgamiento de caución real o personal a solicitud del condenado, podrá autorizarse el pago de multa por amortizaciones periódica, cuyo monto y fechas de pago señalara el juzgador teniendo en cuenta las condiciones económicas del obligado; en

ningún caso excederá de un año el termino en que deberán de hacerse las amortizaciones.

Los penados con multa, que no la hicieren efectiva en el término legal, o que no cumplieren con efectuar las amortizaciones para su debido pago, o fueren insolventes cumplirán su condena con privación de libertad, regulándose el tiempo, según la naturaleza de hecho y las condiciones personales del penado entre cinco quetzales y cien quetzales por cada día.

Sin embargo, a mi criterio queda sustituido en forma tacita el artículo 55 del código penal, ya que el artículo 499 del código procesal penal estipula: “si el condenado no paga la pena de multa que le hubiere sido impuesta se trabara embargo sobre los bienes suficientes que alcancen a cubrirla. Si no fuera posible la ejecución del embargo, la multa se transformara en prisión, ordenándose la detención del condenado y por auto se decidirá la forma de conversión, regulándose el tiempo durante uno y veinticinco quetzales por cada día”. Es decir, que la responsabilidad subsidiaria por el impago de la multa, solo es aplicable sino es posible trabar embargo sobre los bienes del condenado, lo cual consideramos muy sano. Además, es necesario resaltar que el artículo 55 del código penal el cual permite convertir la multa a prisión,

regulándose el tiempo entre cinco y cien quetzales y el artículo 499 del código procesal penal, entre un quetzal y veinticinco quetzales.

En atención a lo anterior y como se ha estudiado en la presente investigación, en Guatemala se ha legislado a favor de la aplicación de cada uno de los tipos de pena y que es el juzgador el encargado de determinar la forma, la calificación y cuantificación de la sanción a imponer como es señalado en código penal vigente específicamente en el artículo 65 que establece: Fijación de la pena. El juez o tribunal determinara, en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia.

El juez o tribunal deberá consignar, expresamente, los extremos a que se refiere el párrafo que antecede y que ha considerado determinantes para regular la pena.

El cuerpo legal que establece que en algunos delitos de doble sanción, existe la posibilidad de imponer dos penas principales; la pena de prisión y la pena de multa, siendo esta última catalogada como pena principal según está determinado en el código penal vigente, por lo tanto y de acuerdo a lo ya estudiado, se tendría el fenómeno de la imposición de dos penas principales solamente que una siendo complementaria de la otra.

Si bien es cierto la ley faculta al juzgador para la imposición de este tipo de pena, lo mismo atenta contra el espíritu de readaptación y rehabilitación del delincuente de acuerdo al estudio realizado, pues consiste en una doble pena que desvirtúa los fines del proceso penal.

Es motivo de análisis, pues si bien es cierto que la persona que cometa un acto antijurídico, típico y culpable es merecedor de una pena, no la hace merecedora de sufrir una doble aflicción, como lo es la imposición de una cantidad de dinero, cuyo monto es elevado aún fuera la cantidad mínima, generando con esto que al no poder pagar dicha multa éste impago se convierta también en privación de libertad como efecto único y sin alternativa alguna.



La pena mixta. Se llama así a la aplicación combinada de dos clases de penas, “pena de prisión y pena de multa” por ejemplo, en delitos de estafa, calumnia, trata de personas, casos especiales de estafa, delitos contra la propiedad industrial, daños, tráfico ilegal de fármacos, drogas o estupefacientes, y otros, su aplicación no es congruente con la realidad de la sociedad guatemalteca, porque habiéndose cumplido la pena de prisión impuesta, si el condenado no puede hacer efectiva la pena de la multa (que generalmente así es), esta se convierte en pena de prisión nuevamente, lo cual deviene ser contrario a los fines fundamentales de la pena (la retribución, y prevención), porque está castigando dos veces el mismo hecho delictivo y más aun en sociedades económicamente pobres como la nuestra.

Las normas internacionales como lo analiza la Corte interamericana de Derechos Humanos que al interpretar la Constitución de la República de Guatemala, la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, en el presente caso nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, aún siendo calificados como legales, pueden no ser compatibles con los derechos fundamentales del individuo por ser entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad y violatorias.

La pena mixta es violatorio a los derechos humanos reconocidos en todas las declaraciones en los derechos humanos, especialmente recogidos en convenciones y pactos internacionales, al realizar la conversión del impago de la multa a prisión, en estos casos se duplica la pena de prisión, los jueces al realizar esta clase de resolución generan grandes consecuencias humanas al privado de libertad, descuidando el derecho a un trato digno afectando y generando consecuencias sociales negativas que implican el encarcelamiento, sabiendo que el sistema carcelario en Guatemala, no genera posibilidades económicas a los privados de libertad.

Es necesario destacar que el sistema de aplicación de la pena de multa, adoptado por la legislación guatemalteca, la multa global, da la facultad al juez para que sea él quien determine cuál es la pena correspondiente según cada caso en particular, ello da lugar a que se cometan injusticias debido a que no todas las personas se encuentran en la misma situación económica y social.

En cuanto a la interpretación que el juez da a la norma jurídica, se encuentran las siguientes reglas: Interpretación “auténtica, doctrinaria y judicial; interpretación gramatical y lógica; interpretación declarativa, restrictiva y extensiva.”

El juez antes de aplicar la norma ha de entenderla, está obligado a juzgar y a interpretarla.

Como se ha analizado, el Artículo 53 del Código Penal establece que para determinar la pena de multa, se hará de acuerdo con la capacidad económica del reo; su salario; su sueldo o renta que perciba; su aptitud para el trabajo o capacidad de producción; cargas familiares debidamente comprobadas y las demás circunstancias que indiquen su situación económica.

Considero que el juez al aplicar la pena de multa, no cumple a cabalidad con lo que establece el Artículo 53 del Código Penal debido a que solo establece qué debe tomar en cuenta para imponer la pena, pero no establece cómo va a determinar de forma justa la situación socioeconómica del penado.

Es precisamente aquí donde se debe regular la figura del perito o trabajador social para que realice un estudio socioeconómico del penado, para que con ello el juez pueda imponer la pena de multa sin incurrir en desigualdad constitucional.

En Guatemala todos los seres son libres e iguales en dignidad y derechos (Artículo 4 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala) “ello impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma y situaciones distintas sean tratadas desigualmente conforme sus diferencias. La Corte de Constitucionalidad ha expresado que el principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la Ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge.

La aplicación del encarcelamiento, en el Proceso Penal Guatemalteco, vulnera muchos de los Derechos Humanos de las personas a quienes se les impone, entre otros:

El derecho a la salud también se viola a todas aquellas personas a las que se les somete a encarcelamiento en el proceso penal, en virtud de que nos se les ofrece asistencia médica inmediata, ni instalaciones adecuadas, ni medicinas para atender y darle protección a este derecho.

El proceso penal también es vulnerado el derecho al trabajo, dado que el sujeto que sufre encarcelamiento pierde el trabajo desde el momento de la detención, y cuando sale de prisión, encuentra muchas dificultades para incorporarse al campo laboral por su condición de ex convicto. Las desventajas o problemas de la conversión traía aparejado que el condenado o afectado con la misma perdiera su poder productivo, afectando en gran manera su nivel económico, viéndose interrumpido el mismo por su obligación de cumplir su pena; habría que analizar que parte es la más perjudicada con esta conversión. Esto sería muy complejo en virtud de que el condenado pasaría a constituir una carga para el Estado, desviando con esto, recursos que podrían destinarse de manera más efectiva en otras áreas de la sociedad con mayor necesidad, además el trabajo de dicha persona se ve interrumpido dejando, con esto deja de ser productivo dentro de nuestra sociedad, y en casos más extremos los miembros de la familia se verían en la obligación de trabajar para poder subsistir; en muchos de estos casos los más afectados son los menores de edad, los cuales interrumpen sus estudios para buscar el sustento diario.

Cuando se encarcela a las personas se atenta contra el derecho a la educación, porque dentro de las prisiones no existen instituciones que se encargan de proporcionar educación formal a los internos, por el

contrario la vivencia dentro de la prisión pone en contacto a los detenidos con lenguajes y hábitos no adecuados.

El derecho a la seguridad se quebranta cuando se encarcela a una persona, porque dentro de la cárcel no existe ningún control por otra parte de las autoridades, ya que ellas se limitan a hacer vigilancia externa. La persona que ingresa a la prisión queda sujeta a la autoridad de otros internos y su disciplina; por lo que quedan en situación de vulnerabilidad, generalmente porque sus derechos humanos son fácilmente violentados.

El derecho a ser tratado como ser humano dentro de las prisiones, es violentado porque las instalaciones no son adecuadas. Generalmente se dan altos niveles de hacinamiento y el sistema no brinda cama, ropa, abrigo ni implementos necesarios para habitar en ese lugar. Es común en esta institución la falta de higiene, de servicios de salud, seguridad, educación, trabajo, así como de un procedimiento para plantear quejas. Actualmente existe la ley del régimen penitenciario que regula explícitamente los derechos y obligaciones de los internos, sin embargo es una ley no positiva.

Actualmente las autoridades de las instituciones penitenciarias nacionales tratan de mejorar el sistema de la ejecución de las penas, pero este es un trabajo que dará resultados a largo plazo; como hemos notado dentro de los centros penitenciarios están recluidos delincuentes de alta peligrosidad, con los cuales al momento de la conversión, los sancionados con la misma se relacionarían con estos, causando un efecto devastador tanto moral, social y económico de estos, que por el tipo de delito cometido no son considerados como personas altamente peligrosas, y además causan un perjuicio a su honra ya que dentro de nuestra sociedad lastimosamente los que egresan de un centro penitenciario son discriminados en virtud de la degradación que ha surgido dentro de dichas instituciones y la población tiene la idea de que cualquier persona que haya estado recluida en los mismo es lo peor de la sociedad, y se les otorgan muy pocas oportunidades de trabajo, originando así que en cierto modo estas persona se vea afectada gravemente en su economía, y origina con esto la posibilidad de que aumente la probabilidad de que se convierta en otro delincuente más, por la necesidad dineraria que la falta de empleo produciría, ocasionando de esta manera un daño mayor a la sociedad. En nuestro sistema penitenciario actualmente la preocupación de las autoridades es la seguridad dentro de las mismas y velar por que el crimen organizado no ejecute sus actividades dentro de los mismos, pero habría que

preguntarse en qué nivel de importancia se tiene la reeducación y la readaptación de los reclusos, porque lastimosamente los que ingresan a un centro de estos en vez de egresar con una conciencia social reformada, salen con un ánimo delictivo mayor.

Por tanto es importante considerar que uno de los principales problemas es el no cumplimiento del procedimiento a seguir en lo que concierne a la conversión, por lo que se considera necesario que el Organismo Judicial proponga al Congreso la creación de un sistema mediante el cual se verifique la correcta aplicación de la pena de multa, partiendo primordialmente de imponer la misma de conformidad con la realidad socioeconómica del condenado. Que el Congreso de la República verifique si en el Código Penal existen penas de multa que de conformidad con el Decreto 2-96 no sobrepase la realidad socio-económica actual de nuestro país en general, ya que el mismo establece el aumento de todas las penas de multa en cinco veces su valor en su mínimo y en su máximo, y si éste fuera el caso procurar su reforma de acuerdo con la realidad social de nuestro país.

Se considera necesario que el Organismo Judicial establezca la necesidad de crear un sistema que verifique que el contenido del Artículo 53 del Código Penal, se aplique de manera adecuado, estableciendo como indispensable contar con un estudio socio-económico proporcionado por



un trabajador social, el cual deberá permanecer en el expediente procesal, en el cual se verifique de manera documental y de forma fehaciente cuales son las cargas económicas reales del sindicato, así como sus ingresos mensuales o anuales y con base en este estudio, el juez podrá imponer una pena de multa que no sea desproporcionada de acuerdo con sus ingresos, egresos y cargas familiares de cada condenado.

Además el Organismo Judicial debe crear una institución interna tendiente a verificar que los jueces en el caso del incumplimiento del pago de la pena de multa cumplan con el procedimiento establecido en el Código Penal en su Artículo 54, en el cual se determina la manera de ejecutar la pena de multa y que dicha conversión se establece como el último recurso con el que cuenta el Estado, para hacer efectiva la misma.

- Es importantes con los medios legales establecidos, que la Corte de Constitucionalidad declare la inconstitucionalidad de la conversión de la pena de multa en pena de prisión, ya que vulnera una serie de principios constitucionales como por ejemplo: la violación del debido proceso, el cual se ve violentado al momento en el que los jueces no cumplen con agotar todos los medios existentes antes de dicha conversión; además deja de cumplir con

los fines que dentro de la Constitución Política se establecen para la imposición de las penas, como lo es la reeducación y la readaptación de los reclusos dentro de la sociedad, además debe de predominar el respeto a la garantía constitucional que por deuda no hay prisión y los jueces al momento de imponer la pena de prisión se estaría resolviendo y actuando de manera contraria.

## Conclusiones

- Se ha analizado que la pena de multa tiene la característica de ser gravemente desigual, comprobado en la forma de su ejecución. En nuestro país la multa no se ajusta a la realidad de los guatemaltecos, y la mayoría de delitos que se sancionan con ella no son congruentes con el sistema de salarios y las condiciones económicas en que viven las clases mayoritarias, no cuentan con los bienes materiales para solventar su situación, tales como: trabajo, salario justo y si a esto sumamos la enorme población desempleada que en su mayoría son los que delinquen, de donde resulta la imposibilidad para satisfacer el pago de la multa, por lo que el mayor porcentaje de penados con multa resultan ser insolventes, dadas las precarias condiciones económicas en que estos se encuentran, resultando por esa razón insuficiente la medida adoptada en nuestro derecho penal.
- Tomando en consideración el sistema que adopta Guatemala para la aplicación de la pena de multa, queda a criterio del juez determinar la cantidad que impondrá en la sentencia y según las reglas de la competencia los juzgadores aplican la Ley de acuerdo a la sana crítica, se hace necesario que los jueces además de tomar en cuenta su experiencia judicial, apoyen su sentencia al informe socioeconómico rendido por el (a) trabajador (a) social.

- Se viola el principio de legalidad, el debido proceso, ya que los jueces afirman que al momento de no efectuarse el pago de la multa, ésta se convierte de manera inmediata en prisión, no siguiendo así el procedimiento establecido en el Artículo 499 del Código Procesal Penal, el cual regula que en el caso de no efectuarse el pago, se deberá proceder al embargo de los bienes que alcancen a cubrir la misma y, en su defecto, se procederá a la conversión; sin embargo, en el Artículo 54 también se otorga la facultad al juez de otorgar por petición del sancionado, el pago a través de amortizaciones periódicas durante el plazo de un año, dejando claro que el legislador consideró que la pena de multa debería convertirse en pena de prisión en el menor de los casos posibles.
- He llegado a la conclusión que además de que la conversión se viola el principio constitucional de evitar la prisión por el impago de una deuda, el cual se encuentra regulado en el Artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala, basándome en el análisis realizado del presente trabajo, también se deja de cumplir con los fines de la pena de multa que el mismo cuerpo legal se establecen en el Artículo 19, como lo es la readaptación social y reeducación de los que son condenados, que al momento de la conversión se violarían ya que

el condenado consideraría que se le está sancionando por su falta de solvencia económica y no directamente por la comisión de hecho delictivo.

- Se considera necesario que la Corte de Constitucionalidad declare la inconstitucionalidad de la conversión de la pena de multa en pena de prisión, ya que vulnera una serie de principios constitucionales como por ejemplo: la violación del debido proceso, el cual se ve violentado al momento en el que los jueces no cumplen con agotar todos los medios existentes antes de dicha conversión; además deja de cumplir con los fines que dentro de la Constitución Política se establecen para la imposición de las penas, como lo es la reeducación y la readaptación de los reclusos dentro de la sociedad y al momento de imponer la pena de prisión se estaría actuando de manera contraria.
- Se considera necesario que el Organismo Judicial contemple la pena de multa como un mecanismo que el Estado utilice como uno de tantos medio para afianzarse de fondos y lograr con esto administrar justicia de manera más efectiva, convirtiendo la conversión en un problema, ya que el Estado deja de percibir dichos fondos y por el contrario el penado se convierte en una carga para el propio Estado y perdería al mismo tiempo su poder

productivo, logrando con esto un daño para el desarrollo de la sociedad.

## Referencias

### Libros

Bergalli, R. (2003). Sistema penal y problemas sociales. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.

Cabanellas, G. (1993). Diccionario de derecho usual. Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Calderon C. (2006). El Encarcelamiento Preventivo en Guatemala. (1ª. Edición). Guatemala: Oscar de León Castillo.

Creus, C. (1992). Derecho penal parte general. (3ª. ed). Argentina: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma S.R.L.

De León H. y De Mata J. (2002). Derecho penal guatemalteco. (13ª. ed). Guatemala: Editorial Crockmen.

Diez J. y Salinas E. (2001). Manual de Derecho Penal Guatemalteco. (1ª. Edición). Guatemala: Impresos Industriales S. A.

Escobar, F. (2011). Compilaciones de derecho penal. (2ª. ed). Guatemala: Magna Terra editores.

Ferrajoli, L. (1995). Derecho y Razón, teoría del Garantismo Penal. (1ª. ed). Madrid: Editorial Trotta.

Günther, J. (1998). Sobre la teoría de la pena. (1ª. ed). Traducción de Manuel Cancio Meliá. Colombia: Editorial Cargraphics S.A.

Madrazo D. y Madrazo S. (2008). Teoria de la Pena Utopía y

Realidad. (1ª. Edición). Guatemala: Magna Terra editores.

Morris N. (2006). El Futuro de las Prisiones. (7ª. Edición). Mexico: Capuchinas Núm. 378.

Muñoz, F. (2001). Introducción al derecho penal. (2ª. ed). Buenos Aires: Editorial Indef.

Ossorio, M. (1999). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (26ª. ed). Buenos Aires Argentina: Editorial Heliasta.

Rodríguez, M. (1978), Derecho penal parte general. Madrid. Editorial Civitas S.A.

Sarrulle, O. (1998). La crisis de legitimidad del sistema jurídico penal (abolicionismo o justificación). Buenos Aires: Editorial Universidad.

Villegas, R. (2004). Derecho mercantil guatemalteco tomo I. (6ª. ed). Guatemala: Editorial Universitaria.

Zaffaroni, E. (2002). Derecho Penal, Parte General. (2ª. ed). Buenos Aires Argentina 2ª. Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera.

Tesis

Argueta, M. (2005). La pena de multa conforme al código penal y la necesidad de que el juez, previo a decretarla se auxilie de un informe socioeconómico y psicológico en los delitos cuya sanción sea la multa. Guatemala. Tesis de Grado.



## **Normativas**

Constitución Política de la República de Guatemala.

Decreto 2-70, Código de comercio.

Decreto 17-73, Código Penal Guatemalteco.

Decreto 51-92, Código Procesal Penal Guatemalteco.

Decreto 21-2006, Ley contra el crimen organizado.

Decreto 57-2000, Ley de propiedad industrial